# SECCION 6a INSCRIPCION INICIAL DE AUTOMOTORES NACIONALES ADQUIRIDOS POR EL REGIMEN DE LA LEY Nº 19.486 (PERSONAL EN MISION OFICIAL NO TRANSITORIA EN EL EXTERIOR Y REPRESENTACIONES DIPLOMATICAS Y CONSULARES, ORGANISMOS INTERNACIONALES Y MISIONES ESPECIALES EXTRANJERAS, ACREDITADOS EN LA REPUBLICA Y SUS MIEMBROS ACREDITADOS, ETC.)

**Artículo 1°.**- La inscripción de dominio de los automotores nacionales adquiridos conforme con los términos de la Ley Nº 19.486 y su Decreto reglamentario Nº 5.529/72 y sus modificatorios cualquiera fuere su año de fabricación, producidos por alguna de las empresas a las que se refiere la Sección 1ª de este Capítulo, se solicitará ante el Registro Seccional competente con la documentación indicada en los artículos 2º ó 3º de esta Sección, según el caso y la establecida con carácter general en la Sección 1ª de este Capítulo, salvo la Solicitud Tipo de Inscripción "01", cuya adquisición por parte del interesado y para este trámite en particular será autorizada por esta Dirección Nacional -Departamento Control de Inscripciones-, a cuyo fin el Encargado requerirá tal autorización por nota, acompañando fotocopia de los respectivos certificados de origen del automotor. Una vez presentada será completada por personal del Registro y firmada por el peticionario de dominio, de acuerdo a lo dispuesto en la Sección 1ª, completándose la inscripción en la forma usual.

**Artículo 2º.**- Si el automotor a inscribir fuese de aquellos que los beneficiarios del régimen aludido adquirieron y debieron exportar al país de destino de su misión; para inscribirlos a su retorno a la República, además de la documentación que se menciona en el artículo 1º de esta Sección (Solicitud Tipo de Inscripción, Certificado de Fabricación, etc.), deberán acompañar la certificación de la Administración Nacional de Aduanas que acredite el reingreso del automotor exportado bajo el régimen de dicha ley.

Artículo 3°.- Si el automotor a inscribir fuese de aquellos adquiridos al amparo de la Ley Nº 19.486 por representaciones diplomáticas o consulares, organismos internacionales o misiones especiales extranjeras, acreditados en la República o por sus miembros igualmente acreditados o por los empleados administrativos rentados de dichas representaciones, titulares de pasaporte diplomático u oficial, nacionales de su país y no residentes en la Nación, al momento de peticionar la inscripción deberán acompañar, además de la documentación que se menciona en el artículo 1º de esta Sección (Solicitud Tipo de Inscripción, Certificado de Fabricación, etc.), una copia del certificado expedido por la Dirección Nacional de Ceremonial del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, que acredite la libre disponibilidad del automotor. Con carácter previo a la inscripción, el Registro Seccional deberá constatar la autenticidad de la copia presentada, mediante comunicación vía fax o correo electrónico -en este caso, adjuntará un archivo con la copia escaneada del instrumento - con el área Inscripciones Iniciales del Departamento Control de Inscripción. Inmediatamente y por el mismo medio se dará respuesta al requerimiento y, en caso de coincidir la copia remitida con el original obrante en esta Dirección Nacional, el Registro Seccional podrá proceder a h inscripción del automotor. El original del certificado será luego remitido al Registro Seccional interviniente para ser glosado en el respectivo Legajo B.

**Artículo 4º.**- En cuanto al procedimiento a seguir por el Registro Seccional respecto de la inscripción, serán de aplicación las normas previstas con carácter general en la Sección 1ª de este Capítulo.

# SECCION 7<sup>a</sup> INSCRIPCION INICIAL DE AUTOMOTORES IMPORTADOS POR DIPLOMATICOS EXTRANJEROS

**Artículo 1º.**- Para la inscripción de los automotores importados por diplomáticos o misiones diplomáticas y oficinas consulares extranjeras, representaciones permanentes de organismos internacionales y sus funcionarios y expertos extranjeros, etc., comprendidos en el Decreto  $N^{\rm o}$  25/70 y su modificatorio  $N^{\rm o}$  1283/90, deberá presentarse la documentación establecida en la Sección  $3^{\rm a}$  de este Capítulo (Solicitud Tipo "01" para uso exclusivo de automotores importados, etc.) y el certificado de nacionalización expedido por la Administración Nacional de Aduanas que acredite la libre disponibilidad del automotor.

**Artículo 2º.**- La inscripción se practicará en todos los casos a nombre de la persona que figure como comprador declarado en el citado certificado.

**Artículo 3º.-** En cuanto al procedimiento a seguir por el Registro Seccional respecto de la inscripción, serán de aplicación las normas previstas con carácter general en la Sección 3ª de este Capítulo.

**Artículo 2º.-** artículo 1º, inciso 1), de la D.N.Nº 269/78 (B. 38), con modificaciones para destacar que la inscripción se practica aplicando las normas de procedimiento previstas con carácter general en la Sección 1ª ó 3ª de este Capítulo, según el caso. Se dispone además el asiento, en la Hoja de Registro y en el rubro Observaciones del Título del Automotor, de otra leyenda a fin de que conste en éste que no podrá transferirse sin la previa certificación de la autoridad de aplicación de la Ley Nº 19.279.

D.N. N° 751/05.

**Artículo 3°.-** D.N.N° 279/91. D.N.N° 290/93 (que incorpora normas atinentes a Registros informatizados). D.N.N° 802/00.

Artículo 4°.- artículo 1°, inciso 5), de la D.N.N° 269/78.

**Artículo 5°.-** artículo 1°, inciso 4), de la D.N.N° 269/78.

**Artículo 6º.-** artículo 1º, inciso 3), de la D.N.Nº 269/78.

Artículo 7º.- D.N.Nº 1019/98.

No se incorpora el artículo 1°, apartado 6), de la D.N.N° 269/78 por el cual se establece que en los contratos de prenda con registro que afecten a automotores incluidos en el régimen de la Ley N° 19.279 ambas partes deberán dejar expresa constancia de que conocen el régimen y afectaciones a que está sometido el automotor, por cuanto no existe ninguna disposición legal que autorice al Registro a impedir la inscripción del acto por esa circunstancia o sin esa cláusula.

## SECCION $6^{\rm a}$ INSCRIPCION INICIAL DE AUTOMOTORES NACIONALES ADQUIRIDOS POR EL REGIMEN DE LA LEY Nº 19.486

**Artículo 1°.-** Artículo 7° de la D.N.N° 262/86 (t.o. D.N.N° 28/88), con modificaciones para mejorar redacción. D.N.N° 1005/00.

**Artículos 2º y 3º.-** Incorporaciones extraídas de la Ley Nº 19.486 y su decreto reglamentario Nº 5529/72. D.N. N° 551/08, sustituye el artículo 3°.

**Artículo 4º.-** Incorporado según texto aprobado por D.N.Nº 119/93.

## SECCION 7<sup>a</sup> INSCRIPCION INICIAL DE AUTOMOTORES IMPORTADOS POR DIPLOMATICOS EXTRANJEROS

**Artículo 1º.-** Circular R.A. 26 del 6 del abril de 1976, con modificaciones al no exigirse certificado expedido por la Dirección Nacional de Ceremonial del Ministerio de Relaciones Exteriores, por tratarse de documentación exigida y retenida por la Administración Nacional de Aduanas como recaudo para expedir el respectivo certificado de nacionalización. D.N.Nº 290/93.

**Artículo 2º.-** Incorporado según texto aprobado por D.N.Nº 119/93.

Artículo 3º.- Incorporado según texto aprobado por D.N.Nº 119/93.

#### SECCION 8<sup>a</sup> INSCRIPCION INICIAL DE AUTOMOTORES ADJUDICADOS POR RIFAS

**Artículos 1º al 3º.-** D.N.Nº 266/67 (Anexo), con modificaciones para mejorar redacción y actualizar su texto. Circular D.N.Nº 91/95.

**Artículo 4º.-** Incorporado según texto aprobado por D.N.Nº 119/93.

#### SECCION 9<sup>a</sup> INSCRIPCION INICIAL DE AUTOMOTORES CLASICOS

Se sustituye esta Sección para adecuarla a la creación del Registro de Automotores Clásicos prevista en el Decreto Nº 779/95, reglamentario de la Ley de Tránsito Nº 24.449. Circular D.N.Nº 91/95.

Disposición D.N. N° 3/03 (incorpora artículo 3°)

### SECCION 10<sup>a</sup> INSCRIPCION INICIAL DE AUTOMOTORES ARMADOS FUERA DE FABRICA

**Artículos 1º al 15.-** D.N.Nº 224/90 (B. 213) y Circular "N" Nº 75 del 3/5/93, con modificaciones para mejorar su redacción y para:

- Ejemplificar el concepto de otras partes esenciales del automotor que no sean el motor o el chasis y ampliar la forma de acreditar su origen.
- Incorporar la forma de acreditar el origen del motor o chasis y de las partes esenciales, en el caso de tratarse de piezas importadas.
- Ampliar las condiciones a reunir por el informe técnico que debe acompañarse en este trámite, así como la cantidad de fotocopias de la documentación a presentar.
- Dejar aclarado que la inscripción se practicará siguiendo las normas de procedimiento que con carácter general se establecen en la Sección 1ª de este Capítulo.

D.N.Nros. 290/93 y 556/94.

Circular D.N.N° 91/95. DN N° 309/08- sustituye el texto del art. 3° y en el art. 5° el texto del inciso a).

**Artículo 16.-** D.N.Nº 404/85 (B. 137), punto 3.

**Artículo 17.-** D.N.Nº 642/95.

**Artículo 18.-** D.N.N° 581/91 y sus modificatorias (sobre **motovehículos**), Capítulo V, con modificaciones formales para asimilar el tratamiento del **motovehículo** A.F.F. al automotor de la misma naturaleza.

No se incorpora el artículo 4º de la D.N.Nº 224/90 (que establece qué debe entenderse por chasis), por cuanto en este Título II, se lo hace a través de la Sección 9ª del Capítulo III.